



**REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE CENTROS DE ATENCIÓN,
CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL DEL MUNICIPIO
DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA**

Publicado en el Periódico Oficial No. 36 Tomo CXXV índice, de fecha 03 de agosto de 2018

Texto Vigente Publicado POE 24/07/2020

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPITULO PRIMERO**

Artículo 1.- El presente Reglamento es de interés público y observancia general en el Municipio de Ensenada y su aplicación corresponderá a las autoridades municipales, garantizando el acceso de niñas y niños a los servicios proporcionados de los Centros de Atención infantil en condiciones de igualdad, calidad, calidez, seguridad y protección adecuada.

Artículo 2.- El presente Reglamento tiene como objetivo regular las condiciones y procedimientos sobre los cuales deberán crearse, establecerse y operar los Centros de Atención Infantil públicos, privados y mixtos en el Municipio de Ensenada, en concordancia con la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil y Ley de Centros de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de Baja California.

Artículo 3.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de fecha 15 de julio del año 2020, publicado en el Periódico Oficial No. 43, de fecha 24 de julio del 2020, Tomo CXXVII, expedido por el Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el Licenciado Armando Ayala Robles, Octubre 2019 – Septiembre 2021; para quedar vigente como sigue:

Artículo 3.- Para los efectos del presente reglamento serán autoridades competentes:

- I.- El H. Ayuntamiento;
- II.- Presidente Municipal;
- III.- Director Sistema Municipal DIF;



- IV.- Departamento de Servicios Médicos;
- V.- Subdirección de Bomberos;
- VI.- Unidad Municipal de Protección Civil;
- VII.- Comisión Estatal de Derechos Humanos; y
- VIII.- Dirección de Administración Urbana, Ecología y Medio Ambiente; y
- IX.- Las demás dependencias que por sus atribuciones tengan relación con el objeto del presente reglamento.

Artículo 4.- Para los efectos del presente reglamento se entenderá por:

I.- ASISTENTE AL CUIDADO DE MENORES. - Responsable de la custodia, cuidado y atención del desarrollo integral de los niños y niñas sujetos del servicio que prestan los Centros de Atención Infantil;

II.- AYUNTAMIENTO. - H. Ayuntamiento del Municipio de Ensenada;

III.- CAPACIDAD INSTALADA. - Es la capacidad de atención de niños y niñas que, de acuerdo a la Ley General y Ley Estatal, tengan las instalaciones del Centro de Atención Infantil;

IV.- CENTROS DE ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL: Lugar donde se otorga el servicio que comprende la custodia, atención, cuidado y desarrollo integral infantil en un marco de ejercicio pleno de los derechos de niños y niñas, desde los cuarenta y tres días de nacido;

V.- PERMISO DE OPERACIÓN: Que realiza Sistema Municipal DIF y el Consejo de Centros de Atención Infantil, encaminado al reconocimiento a la mejora continua en la calidad de la prestación del Servicio de los Centros de Atención Infantil;

VI.- CONSEJO: El Consejo de Centros de Atención Infantil del Municipio de Ensenada;

VII.- DERECHOS DE NIÑAS Y NIÑOS: Conjunto de normas de derecho nacional e internacional, que buscan garantizar y proteger a la niñez como seres humanos apuntando especialmente al acceso de ciertos aspectos esenciales para un desarrollo digno;

VIII.- DISCAPACIDAD LEVE O NO DEPENDIENTE: Deficiencia motora, visual, auditiva, intelectual y de la comunicación que genera una reducción mínima de la capacidad del



menor para desempeñar sus actividades cotidianas y no interfieren en su rendimiento. Por lo general, no requiere de atención especializada;

IX.- LEY ESTATAL: La Ley de Centros de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de Baja California;

X.- LEY GENERAL: La Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil;

XI.- MALTRATO INFANTIL: Comportamiento violento, físico o moral hacia los niños y niñas;

XII.- MEDIDA PRECAUTORIA: Aquellas que con motivo de la prestación de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil emitan las autoridades competentes, para salvaguardar y proteger la vida y la integridad de niñas y niños;

XIII.- PRESTADORES DE SERVICIOS: Personas físicas o morales responsables de la operación de un Centro de Atención Infantil;

XIV.- PROGRAMA INTERNO DE PROTECCIÓN CIVIL: Todo aquel programa de protección civil que se integre para salvaguardar la integridad física de niños y niñas, empleados y de las personas que concurran a los Centros de Atención Infantil, el cual deberá ser actualizado cada año;

XV.- REGLAMENTO: El Reglamento para la Prestación de Servicios de Centros de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Municipio de Ensenada, Baja California;

XVI.- SERVICIOS DE ATENCIÓN INFANTIL: Se refiere a los servicios de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil prestados por los Centro de Atención Infantil autorizados;

XVII.- SISTEMA MUNICIPAL DIF: Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Ensenada; y

XVIII.- SUJETOS DE ATENCIÓN. - Niñas y niños que reciben los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil en condiciones de calidad, calidez, seguridad, protección y respeto a sus derechos, identidad e individualidad con el fin de garantizar el interés superior de la niñez, sin discriminación de ningún tipo en los términos de lo dispuesto por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Artículo 5.- El Sistema Municipal DIF deberá crear y mantener vigente el Registro Municipal de Centros de Atención infantil, a efecto de mantener el registro de cada uno de ellos de manera ordenada y actualizada.

Artículo 6.- Todos los Centros de Atención Infantil instalados o que pretendan instalarse dentro del municipio de Ensenada, están obligados a admitir a menores con discapacidad leve o no dependientes, en los términos de lo establecido en el capítulo respectivo del presente reglamento.

Artículo 7.- El Sistema Municipal DIF, deberá impartir capacitación y formación para todo el personal de los Centros de Atención Infantil de conformidad con el programa autorizado.

CAPITULO SEGUNDO

DE LOS SERVICIOS DE ATENCION, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL

Artículo 8.- Los servicios prestados por los Centros de Atención Infantil, en el cuidado y desarrollo integral infantil, deberán cumplir las condiciones de calidad, calidez, seguridad, protección y respeto a los derechos de las niñas y niños, así como su identidad e individualidad.

Artículo 9.- Con el fin de garantizar el cumplimiento de los servicios a que se refiere este Reglamento en los Centros de Atención Infantil, se contemplarán las siguientes actividades:

I.- Protección y seguridad;

II.- Supervisión e inspección efectiva en materia de protección civil;

III.- Fomento al cuidado de la salud;

IV.- Atención médica en caso de urgencia, la cual podrá brindarse en el Centro de Atención o a través de instituciones de salud pública o privada;

V.- Alimentación adecuada y suficiente para su nutrición;

VI.- Fomento a la comprensión y ejercicio de los derechos de niñas y niños;

VII.- Descanso, esparcimiento, juego y actividades recreativas propias de su edad;



VIII.- Apoyo al desarrollo, cognoscitivo, psicomotriz y socio-afectivo;

IX.- Enseñanza del lenguaje y comunicación; y

X.- Información y apoyo a los padres, tutores o quienes tengan la responsabilidad del cuidado o crianza, para fortalecer la comprensión de sus funciones en la educación de niñas y niños.

TÍTULO SEGUNDO
ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES
CAPITULO ÚNICO

Artículo 10.- Son atribuciones del Director del Sistema Municipal DIF:

I.- La aplicación del presente Reglamento;

II.- Autorizar la Instalación y revalidación de Centros de Atención Infantil en el municipio de Ensenada, atendiendo la opinión del Consejo;

III.- La recepción de las solicitudes para la autorización de instalación y revalidación de Centros de Atención Infantil en el Municipio de Ensenada;

IV.- Proponer al Consejo, el Programa Anual de Inspección, Acompañamiento y Monitoreo de los Centros de Atención Infantil y el Programa de Formación, Actualización y Capacitación;

V.- Expedir la constancia de certificación al personal de los Centros de Atención Infantil;

VI.- Emitir las órdenes de visita a los Centros de Atención Infantil;

VII.- Someter a consideración del Consejo de Centros de Atención Infantil los expedientes correspondientes a los asuntos planteados;

VIII.- Sancionar a los Prestadores de Servicios de Atención y personal de los Centros de Atención Infantil por violaciones al Reglamento;

IX.- Designar a los Inspectores que lleven a cabo la orden de visita y realicen las notificaciones que correspondan;



X.- Informar al Consejo de Centros de Atención Infantil, en la sesión próxima siguiente sobre el resultado de las inspecciones realizadas a los Centros de Atención infantil;

XI.- En los casos necesarios, solicitar el auxilio de la fuerza pública, para el ejercicio de sus atribuciones;

XII.- Decretar las medidas precautorias necesarias en los Centros de Atención Infantil, en los términos del Reglamento;

XIII.- Recibir denuncias y quejas en contra de actos u omisiones de los Centros de Atención Infantil establecidos; y

XIV.- Las que le otorguen la Ley General, Ley Estatal y demás reglamentos Municipales.

Artículo 11.- Son atribuciones del Titular del Departamento de Regulación de Centros de Atención Infantil adscritos al Sistema Municipal DIF:

I.- Integrar comités de participación ciudadana, a efecto de que coadyuven en la creación, trámite e instalación de Centros de Atención Infantil;

II.- Actualizar y operar el Registro Municipal de Centros de Atención Infantil;

III.- Coordinar cursos de capacitación del personal de los Centros de Atención Infantil;

IV.- Coordinar las acciones de supervisión con base Programa de Programa Anual de Inspección, Acompañamiento, Monitoreo, y Evaluación y las órdenes de visita emitidas por el Director del Sistema Municipal DIF;

V.- Informar de inmediato, al Director del Sistema Municipal DIF el resultado de las supervisiones realizadas; y

VI.- Las que le otorguen la Ley General, Ley Estatal y demás reglamentos Municipales.

Artículo 12.- Son funciones de los Inspectores adscritos al Sistema Municipal DIF, pertenecientes al Departamento de Regulación de Centros de Atención Infantil:

I.- Dar seguimiento al Programa Anual de Inspección, Acompañamiento, Monitoreo, y Evaluación;



II.- Ejecutar las Órdenes de Visita emitidas por el Director del Sistema Municipal DIF a los Centros de Atención Infantil;

III.- Levantar y firmar el acta correspondiente a cada Inspección realizada, pormenorizando los hechos acontecidos;

IV.- Solicitar el auxilio de la fuerza pública cuando el desarrollo e la Inspección lo ameriten, previo apercibimiento expreso a los responsables;

V.- Ejecutar, en sus términos, las Medidas Precautorias dictadas por el Director del Sistema Municipal DIF; y

VI.- Las demás contenidas en el Reglamento, la Ley Estatal y la Ley General, atribuidas al municipio en materia de inspección, supervisión y vigilancia.

Artículo 13.- Son funciones de Departamento de Psicología del Sistema Municipal DIF, en relación a los Servicios de Atención, las siguientes:

I.- Determinar el perfil adecuado para el Asistente al Cuidado de Menores y demás personal del Centro de Atención Infantil, derivado de la evaluación psicológica;

II.- Realizar Evaluación Psicológica a los Asistente al Cuidado de Menores y demás personal del Centro de Atención Infantil;

III.- Avalar las Evaluaciones Psicológicas que sean realizadas en un sector externo que cumplan con los criterios solicitados; y

IV.- Emitir recomendaciones al Titular del Departamento del Regularización, respecto a los resultados obtenidos de las Evaluaciones Psicológicas realizadas a los Asistente al Cuidado de Menores y demás personal del Centro de Atención Infantil

Artículo 14.- El titular del Departamento de Psicología emitirá la Constancia de Aptitud para desempeñarse como Asistente al Cuidado de Menores y personal del Centro de Atención Infantil derivado de evaluación psicológica.

Artículo 15.- El titular del Departamento de Psicología también ejercerá las demás contenidas en el Reglamento, la Ley Estatal y la Ley General, atribuidas al municipio en materia de inspección, supervisión y vigilancia.



TÍTULO TERCERO DEL CONSEJO DE CENTROS DE ATENCIÓN INFANTIL

CAPÍTULO I DE LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO DE CENTROS DE ATENCIÓN INFANTIL

Artículo 16.- El Consejo de Centros de Atención Infantil, es el órgano colegiado de análisis, consulta y discusión, cuyo objetivo será emitir su opinión acerca de la instalación y revalidación de los Centros de Atención Infantil, así como aprobar los Programas Operativos a que se refiere el presente reglamento.

Artículo 17.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de fecha 15 de julio del año 2020, publicado en el Periódico Oficial No. 43, de fecha 24 de julio del 2020, Tomo CXXVII, expedido por el Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el Licenciado Armando Ayala Robles, Octubre 2019 – Septiembre 2021; para quedar vigente como sigue:

Artículo 17.- El Consejo de Centros de Atención Infantil estará integrado por miembros del Gobierno Municipal y por los representantes de organismos o instituciones de la sociedad, de la siguiente manera:

I.- El Director de Sistema Municipal DIF, quien fungirá como Presidente del Consejo de Centros de Atención Infantil, teniendo el voto de calidad en caso de empate;

II.- Un Regidor de la Comisión de la Familia, quien fungirá como Secretario del Consejo de Centros de Atención Infantil;

III.- El Titular del Departamento de Regulación de Centros de Atención Infantil del Sistema Municipal DIF, quien fungirá como Secretario Técnico del Consejo de Centros de Atención Infantil;

IV.- Un Regidor de la Comisión de Salud;

V.- Un Regidor de la Comisión de Derechos Humanos y Equidad de Género;

VI.- El Director de Administración Urbana, Ecología y Medio Ambiente del Ayuntamiento de Ensenada;



VII.- El Subdirector de Bomberos del Ayuntamiento de Ensenada; y

VIII.- Titular de la Unidad Municipal de Protección Civil del Ayuntamiento de Ensenada;

IX.- Cinco consejeros ciudadanos, pudiendo ser de los siguientes organismos e instituciones:

a).- De Centros de Atención Infantil adscritos al sector salud;

b).- Del Colegio de Pediatría;

c).- De los Centros de Atención Infantil del sector privado, inscritos en el padrón de Centros de Atención Infantil Municipal;

d).- De los Centros de Atención Infantil del sector privado, que cuenten con el servicio de preescolar y/o acepten niños en edad escolar, que se encuentren inscritos en el padrón de Centros de Atención Infantil Municipal; y,

e).- Cualquier otro organismo o institución relacionada con el Desarrollo Integral Infantil.

Los Consejeros Ciudadanos serán seleccionados conforme a las bases de la convocatoria que para tal efecto emita el H. Ayuntamiento. Para el caso de que no acudan a la convocatoria emitida por el Ayuntamiento, el Consejo de Centros de Atención Infantil quedará instalado con los consejeros que acudan.

Artículo 18.- Todos los miembros del Consejo de Centros de Atención Infantil serán honoríficos, por lo que no recibirán por sus servicios compensación alguna. Mediante escrito dirigido al Consejo, deberán nombrar a un suplente que asista en sus ausencias, a excepción del Presidente del Consejo a quien en sus ausencias lo suplirá el Secretario Técnico, adquiriendo las atribuciones del Presidente.

Artículo 19.- La convocatoria para la selección de Consejeros Ciudadanos para la conformación del Consejo de Centros de Atención Infantil, se emitirá de conformidad con las siguientes bases:

I.- Los aspirantes deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a).- Ser mexicano, mayor de edad;

b).- Tener una residencia de 5 años en el Municipio;



c).- No haber tenido cargos de elección popular los tres años anteriores a su solicitud;

d).- No tener cargos en partidos políticos;

e).- No haber sido funcionario público cuando menos un año anterior a su solicitud;

f).- No haber sido condenado por delito alguno;

g).- Presentar una carta de exposición de motivos para formar parte del Consejo de Centros de Atención Infantil; y

h).- Carta o constancia que acredite que pertenece a un organismo o institución relacionada con el Desarrollo Integral Infantil, descritos en el artículo que antecede.

II.- La publicación se realizará en dos ocasiones con una periodicidad de tres días naturales entre cada una de ellas y además se enviarán a cada una de las personas que estén de alta en el Registro Municipal de Centros de Atención Infantil;

III.- Los solicitantes deberán presentar ante la Secretaría General del Ayuntamiento su solicitud acompañada de la documentación correspondiente dentro de los cinco días posteriores a la última publicación de la convocatoria; y

IV.- El Ayuntamiento aprobará las solicitudes y notificará a los Consejeros seleccionados a través de la Secretaría General del Ayuntamiento la resolución, dentro de los cinco días posteriores.

Artículo 20.- El Consejo de Centros de Atención Infantil deberá quedar instalado dentro del primer trimestre de cada administración municipal.

Artículo 21.- El Consejo de Centros de Atención Infantil sesionará en Pleno o en comisiones, las que deberán quedar instaladas en la primera sesión.

Las comisiones serán como mínimo las siguientes:

I.- Comisión de Inspección y vigilancia;

II.- Comisión de actualización y mejora continua;

III.- Comisión de revalidación; y,



IV.- Comisión de Certificación y Evaluación Psicológica.

Artículo 22.- El Consejo integrará las Comisiones por lo menos con un Coordinador, un Secretario y los Vocales que se consideren pertinentes.

CAPITULO II DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONSEJO DE CENTROS DE ATENCIÓN INFANTIL Y SUS MIEMBROS

Artículo 23.- El Consejo de Centros de Atención Infantil tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Proponer, por acuerdo, modificaciones al presente Reglamento;

II.- Opinar sobre la Instalación y revalidación de Centro de Atención Infantil en el municipio de Ensenada;

III.- Determinar los indicadores que permitan evaluar los avances en la implementación del Programa Municipal en materia de prestación de servicios de atención, cuidado y desarrollo integral infantil;

IV.- Colaborar en la actualización del Registro Municipal de Centros de Atención Infantil del Municipio de Ensenada;

V.- Vigilar el cumplimiento del Reglamento, la Ley Estatal, la Ley General y demás disposiciones aplicables en el ámbito de competencia municipal, por parte de los prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil; y

VI.- Aprobar el Programa Anual de Inspección, Acompañamiento, Monitoreo, y Evaluación de Centros de Atención Infantil.

Artículo 24.- El Consejo de Centros de Atención Infantil deberá sesionar de manera ordinaria cada tres meses y de manera extraordinaria cuantas veces sea necesario, a efecto de cumplir con las disposiciones del presente reglamento.

Artículo 25.- Las sesiones para su validez, se requerirá que estén presentes por lo menos la mitad más uno de sus consejeros, y en segunda convocatoria con los que se encuentren presentes.



Artículo 26.- Todos los Consejeros tendrán derecho a voz y voto. Las decisiones deberán tomarse por mayoría simple de votos presentes y en caso de empate el presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 27.- Son facultades del Secretario del Consejo de Centros de Atención Infantil:

I.- Auxiliar al Presidente en las Sesiones del Consejo de Centros de Atención Infantil;

II.- Someter a votación el orden del día de las sesiones y los temas establecidos en él; y

III.- Someter los expedientes a consideración del Consejo de Centros de Atención Infantil;

Artículo 28.- Son facultades del Secretario Técnico del Consejo de Centros de Atención Infantil:

I.- Convocar a reunión del Consejo de Centros de Atención Infantil, con por lo menos 48 horas de anticipación;

II.- Levantar el acta correspondiente de las sesiones ordinarias y extraordinarias;

III.- Suplir al presidente en caso de ausencia; y

IV.- Las demás que determine el presente reglamento, o apruebe el Consejo de Centros de Atención Infantil.

Artículo 29.- Atribuciones de los Consejeros de Centros de Atención Infantil:

I.- Asistir puntualmente a las reuniones a que sean convocados;

II.- Revisar y analizar los asuntos sometidos a consideración del Consejo;

III.- Solicitar información relativa al cumplimiento de los objetivos del Consejo;

IV.- Recibir la información y anexos, relativa a los puntos a tratar en las sesiones con cuarenta y ocho horas de anticipación; y

V.- Las demás que se deriven del Reglamento.



TÍTULO CUARTO
DE LA AUTORIZACIÓN Y REGISTRO
CAPITULO I
REQUISITOS

Artículo 30.- Para operar un Centro de Atención Infantil se requiere lo siguiente:

I.- Presentar solicitud que indique: domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Ensenada, la Capacidad Instalada, las características de los Servicios de Atención, los horarios de funcionamiento, los datos generales del Prestador de Servicios, Plantilla del personal y su ubicación;

II.- Licencia de uso de suelo, expedida por la Dirección de Administración Urbana, Ecología y Medio Ambiente;

III.- Acreditación de la propiedad o legal posesión del inmueble;

IV.- Contar con una póliza de seguro ante eventualidades que pongan en riesgo la vida y la integridad física de niñas y niños durante su permanencia en los Centros de Atención. Asimismo, dicha póliza deberá cubrir la responsabilidad civil y riesgos profesionales del prestador del servicio frente a terceros a consecuencia de un hecho que cause daño;

V.- Tener Reglamento Interno del Centro de Atención Infantil;

VI.- Contar con un programa interno de protección civil autorizado;

VII.- Contar con un Programa de Trabajo que contenga las actividades que se desarrollarán en los Centros de Atención;

VIII.- Contar con la infraestructura, instalaciones y equipamiento que garanticen la prestación del servicio en condiciones de seguridad para niñas, niños y el personal;

IX.- Cumplir con las licencias, permisos y demás autorizaciones en materia de protección civil, uso de suelo, funcionamiento, ocupación, seguridad y operaciones, seguridad estructural del inmueble y aspectos de carácter sanitario. En sus ámbitos de competencia las autoridades mencionadas deberán atender, en tiempo y forma, las solicitudes presentadas en tal sentido;



X.- Contar con la Certificación de la totalidad del Personal del Centro;

XI.- Contar con información del mobiliario, equipo, material didáctico y de consumo para operar; y

XII.- Anteproyecto del plano arquitectónico del lugar donde se establecerá el Centro de Atención Infantil; en caso de que el Centro de Atención Infantil ya se encuentre establecido, deberá presentar fotografías del lugar donde se aprecie claramente la distribución de los espacios interiores y exteriores;

Para el otorgamiento de la autorización se deberán cumplir con las Medidas de Seguridad y con los requisitos de la solicitud establecidos en el Reglamento, y demás leyes aplicables a la prestación de los servicios de atención, cuidado y desarrollo integral infantil.

Artículo 31.- Los Centros de Atención Infantil se proporcionarán a los menores a partir de los 43 días hasta los 12 años de edad, acorde a la capacidad Instalada autorizada para cada Centro de Atención Infantil.

CAPITULO II

DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD DE LOS CENTROS DE ATENCION INFANTIL

Artículo 32.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de fecha 15 de julio del año 2020, publicado en el Periódico Oficial No. 43, de fecha 24 de julio del 2020, Tomo CXXVII, expedido por el Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el Licenciado Armando Ayala Robles, Octubre 2019 – Septiembre 2021; para quedar vigente como sigue:

Artículo 32.- Los Centros de Atención Infantil no podrán estar ubicados a menos de 50 metros de áreas que representen un alto riesgo, de conformidad con lo señalado en el Atlas Municipal de Riesgos, o en su caso, con lo señalado por la Unidad Municipal de Protección Civil.

Artículo 33.- Para la prestación del servicio de Centros de Atención Infantil, deberá contarse en sus instalaciones como mínimo con los siguientes requisitos:



I.- Sala de atención para lactantes, maternales y en sus casos preescolares y de usos múltiples, una cuna por cada dos niños y de siete a doce meses una cuna por cada tres niños;

II.- Área de recepción o administrativa con escritorio, sillas, archiveros, y botiquín de primeros auxilios;

III.- Salas de maternales de trece a cuarenta y ocho meses de edad, con una colchoneta para el sueño y descanso por cada niño, mesas y sillas infantiles, muebles de guarda y baño según sea el caso y las necesidades de niños y niñas;

IV.- Área común de usos múltiples;

V.- Cocina, comedor y despensa para servicio exclusivo de los niños y niñas, con acceso restringido para los menores;

VI.- Área de juegos y/o espacio al aire libre; y

VII.- En su caso, el aula o las aulas para la educación preescolar.

Artículo 34.- Los Centros de Atención deberán contar con instalaciones hidráulicas, eléctricas, de gas, equipos portátiles y fijos contra incendios, de intercomunicación y especiales, de acuerdo con el reglamento establecido por la Federación, las entidades federativas y el Distrito Federal, observando todo momento la clasificación de riesgos establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas para tal efecto.

Artículo 35.- El propietario del Centro de Atención Infantil deberá contar con expedientes de todo el personal, el cual deberá cumplir como mínimo con lo siguiente:

I.- Currículum del personal, donde se especifiquen la preparación, experiencia técnica y profesional vinculada a los servicios a prestar;

II.- Copia de acta de nacimiento;

III.- Copia de identificación oficial;

IV.- Copia de comprobante de domicilio reciente;

V.- Certificado Médico, que sea expedido por una Institución Pública reconocida;



VI.- Certificados o Constancias de capacitación relacionadas con;

VII.- Carta de no antecedentes penales del personal al ingresar a laborar al Centro de Atención Infantil; y

VIII.- Certificado de Aptitud expedido por el Departamento de Psicología del Sistema Municipal DIF y/o constancia o capacitación que acredite dicha evaluación psicológica.

Artículo 36.- El Reglamento Interior del Centro de Atención Infantil de que se trate el cual deberá contener la siguiente información como mínimo:

I.- Requisitos de Ingreso de los usuarios;

II.- Horario de prestación del servicio;

III.- Especificación de periodos vacacionales, si los hay;

IV.- Listado que contenga los conceptos de las cuotas a cobrar, así como el procedimiento para su modificación;

V.- Causales de suspensión del servicio temporal o definitivo de los usuarios;

VI.- Características y niveles de calidad del servicio a otorgar;

VII.- Requisitos para contratación del personal; y

VIII.- Programa Educativo vigente para preescolar y maternal;

Artículo 37.- Para admitir a un niño o niña en un Centro de Atención se deberán presentar, al menos, los siguientes documentos:

I.- El ingreso de niñas y niños a los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil se hará de conformidad con los requisitos previstos en las disposiciones normativas aplicables a cada caso y no se podrá condicionar por discapacidad, origen étnico, religión o situación económica de los menores, padres, madres o tutores legales.

II.- Acta de nacimiento;

III.- Certificado médico general;

IV.- Cartilla de vacunación;



- V.- Copia de la Clave Única de Registro Poblacional del niño, niña y de los padres;
- VI.- Acreditar ser tutor legal, tener la patria potestad o custodia del menor en su caso;
- VII.- Identificación oficial de los padres o tutores;
- VIII.- Comprobante de domicilio; y
- IX.- Las fotografías del menor, padres o tutores que dicte la política del Centro de Atención para los fines correspondientes.

CAPITULO III

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA AUTORIZACION DE INSTALACIONES DE CENTROS DE ATENCION INFANTIL

Artículo 38.- Recibida la solicitud por el Director del Sistema Municipal DIF, este deberá analizarla para su trámite; en caso de que la misma no cubra los requisitos reglamentarios, deberá requerir por escrito al solicitante para que en el término de 15 días hábiles subsane las omisiones.

En caso de que el solicitante no subsane las omisiones en el término previsto, se tendrá por no presentada la solicitud.

Artículo 39.- Después de revisada y admitida la solicitud, el Sistema Municipal DIF a través de su personal realizará una visita de inspección al Centro de Atención Infantil solicitante para verificar el cumplimiento de los requisitos reglamentarios, notificando al Consejo de lo anterior.

En caso de presentar omisiones derivado de la visita de inspección, el solicitante tendrá un plazo de treinta días naturales para subsanarlas, caso contrario, se desechará la solicitud.

Artículo 40.- Una vez realizada la visita e integrado el expediente completo con los requisitos reglamentarios, se turnarán las constancias al Consejo, para que en sesión analice y emita su opinión respecto de la Autorización de Instalación.

Artículo 41.- Recabada la opinión del Consejo, el Director del Sistema Municipal DIF emitirá la Autorización de Instalación.



CAPITULO IV

DE LA REVALIDACION DE OPERACIÓN DE CENTROS DE ATENCION INFANTIL

Artículo 42.- Para el proceso de revalidación de la autorización para operar un Centro de Atención Infantil, el interesado deberá cumplir con los requisitos señalados en el presente capítulo.

Artículo 43.- La revalidación de la autorización para operar deberá realizarse de manera anual.

Artículo 44.- Son requisitos para obtener la revalidación de la Autorización para operar un Centro de Atención Infantil, los siguientes:

- I.- Evidencia de la realización de dos simulacros de siniestro al año;
- II.- Pólizas de Seguro vigentes;
- III.- Programa Interno de Protección Civil vigente;
- IV.- Certificado de medidas de seguridad en materia de Protección Civil;
- V.- Certificado de medidas de seguridad en materia de Bomberos;
- VI.- Constancias de evaluación psicológica del personal del Centro de Atención Infantil; y
- VII.- Anteproyecto del plano arquitectónico de las modificaciones realizadas en el año anterior, o en su caso, escrito bajo protesta de decir verdad, que no se llevaron a cabo modificaciones estructurales durante el año anterior.

CAPÍTULO V

DEL REGISTRO MUNICIPAL DE LOS CENTROS DE ATENCIÓN INFANTIL

Artículo 45.- El Registro Municipal de Centros de Atención Infantil, estará a cargo del Sistema Municipal DIF y tendrá por objeto:

- I.- Coadyuvar al cumplimiento de los objetivos del Reglamento;
- II.- Concentrar la información de los Centros de Atención Infantil;



III.- Facilitar la supervisión de los Centros de Atención Infantil; e

IV.- Identificar a los prestadores de servicios y su personal en cualquiera de sus modalidades y tipos, así como mantener actualizada la información que lo conforma.

Artículo 46.- El Registro Municipal estará orientado por los principios de publicidad, transparencia y legalidad, estará a cargo del Titular del Departamento de Regulación quien garantizará la protección de los datos personales en los términos de la legislación aplicable.

Artículo 47.- Los Registros Locales deberán proporcionar al Registro Nacional la siguiente información:

I.- Identificación del prestador del servicio sea persona física o moral;

II.- Identificación, en su caso, del representante legal;

III.- Ubicación del Centro de Atención Infantil;

IV.- Modalidad y modelo de atención bajo el cual opera;

V.- Fecha de inicio de operaciones, y

VI.- Capacidad instalada y, en su caso, ocupada.

CAPÍTULO VI

DE LA CAPACITACIÓN DEL PERSONAL DE LOS CENTROS DE ATENCIÓN INFANTIL

Artículo 48.- Los Centros de Atención Infantil deberán contar con personal capacitado de conformidad con el Reglamento y el Programa de Formación, Actualización y Capacitación que apruebe el Consejo y deberán ser por lo menos las siguientes personas:

I.- Una directora, con título en Ciencias de la Educación, educación preescolar, educación primaria, pedagogía, carrera afín o bien con experiencia mínima de 2 años para hacerse cargo del Centro de Atención Infantil;

II.- Una niñera o asistente al cuidado de menores por cada 4 niños, de 43 días a 12 meses de edad;



III.- Una niñera o asistente al cuidado de menores por cada 9 niños hasta de 2 años y 11 meses de edad;

IV.- Una niñera o asistente al cuidado de menores por cada 16 mayores de tres años de edad;

V.- Una cocinera (o); y

VI.- Una persona encargada de la limpieza.

Artículo 49.- La capacitación deberá ser renovada de manera anual, concluida su vigencia el personal que no acredite los cursos en materia de primeros auxilios, evacuación, búsqueda y rescate y manejo de extintores, estará incapacitado para laborar con los menores.

Artículo 50.- El Programa de Formación, Actualización y Capacitación será aprobado por el Consejo de Estancias Infantiles a propuesta del Director del Sistema Municipal DIF y contendrá la determinación de las competencias, capacidades y aptitudes con las que deberá contar el personal que pretenda laborar en los Centros de Atención Infantil. El Programa será revisado cuando menos una vez al año con la intención de mantenerlo actualizado.

La capacitación y formación podrán ser impartidas por el Sistema Municipal DIF, las dependencias municipales, o por instituciones públicas o privadas de conformidad con el programa autorizado.

Artículo 51.- El Programa de Formación, Actualización y Capacitación abordara cuando menos materias de seguridad, salud, educación, protección civil, desarrollo integral infantil y derechos de la niñez.

Artículo 52.- Los prestadores de servicios para la atención, cuidados, desarrollo infantil promoverán la capacitación de su personal brindando las facilidades laborales para que este efecto, y serán responsables de la vigilancia de los requisitos de capacitación y certificación.

Artículo 53.- Adicionalmente a la capacitación, el personal de los Centros de Atención Infantil deberá cumplir con las siguientes características:



I.- Aprobar la evaluación psicológica por parte del Sistema Municipal DIF o por un profesional en la materia;

II.- No contar con antecedentes penales o administrativos por delitos de lesiones, violación, estupro o cualquier otro delito que haga, a juicio del Sistema Municipal DIF, incompatible con el servicio de cuidado de un menor; y

III.- En caso de niñeras o asistentes al cuidado de menores, tener experiencia acreditada con carta de recomendación que trabajó en Centros de Atención Infantil. En caso de no contar con experiencia el Centro de Atención Infantil se comprometerá a capacitarlo antes de la contratación.

CAPÍTULO VII DE LAS MODALIDADES Y TIPOS

Artículo 54.- Los Centros de Atención Infantil pueden presentar alguna de las siguientes modalidades:

I.- Pública: Aquella financiada y administrada ya sea por la Federación, el Estado, el Municipio, o bien por sus instituciones;

II.- Privada: Aquella cuya creación, financiamiento, operación y administración solo corresponde a particulares; y

III.- Mixta: Aquella en que la Federación, el Estado, el Municipio o en su conjunto, participan en el financiamiento, instalación o administración con instituciones sociales o privadas.

En el caso de ser pública o privada y cambien su modalidad a mixta, deberán notificarlo al Sistema Municipal DIF.

Artículo 55.- Para efectos de protección civil, los Centros de Atención Infantil, en su función de capacidad instalada, se clasifican en los siguientes tipos:

Tipo 1: Con capacidad instalada para dar servicio hasta 10 sujetos de atención, administrada por personal profesional o capacitado de acuerdo al tipo de servicio, con tipo de inmueble casa habitación o local comercial;



Tipo 2: Con capacidad instalada para dar servicio de 11 hasta 50 sujetos de atención, administrado por personal profesional o capacitado de acuerdo al tipo de servicio, con tipo de inmueble diseñado con las instalaciones específicas, construidas y habilitadas de acuerdo al tipo de servicio;

Tipo 3: Con capacidad instalada para dar servicio de 51 hasta 100 sujetos de atención, administrado por personal profesional o capacitado de acuerdo al tipo de servicio, con tipo de inmueble diseñado con las instalaciones específicas, construidas y habilitadas de acuerdo al tipo de servicio; y

Tipo 4: Con capacidad instalada para dar servicio a más de 100 sujetos de atención, administrado por personal profesional o capacitado de acuerdo al tipo de servicio, con tipo de inmueble diseñado con las instalaciones específicas, construidas y habilitadas de acuerdo al tipo de servicio.

CAPITULO VIII DE LOS ESTÍMULOS A LOS CENTROS DE ATENCIÓN INFANTIL

Artículo 56.- El Consejo de Centros de Atención Infantil, promoverá estímulos ante las dependencias que corresponda, para los Centros de Atención Infantil que cumplan con el Permiso de Operación.

Artículo 57.- El prestador de servicios del Centro de Atención Infantil deberá contar con expedientes de todo el personal, el cual deberá cumplir como mínimo con lo siguiente:

I.- Currículum del personal;

II.- Copia de acta de nacimiento;

III.- Copia de identificación oficial;

IV.- Copia de comprobante de domicilio reciente;

V.- Certificado de no antecedentes penales;

VI.- Certificado Médico, que sea expedido por una Institución Pública reconocida o por un médico con cedula profesional;



VII.- Comprobantes de capacitación; y

VIII.- El resultado del área de evaluación psicológica de Sistema Municipal DIF y/o constancia o certificado que acredite dicha evaluación psicológica.

TÍTULO OCTAVO
DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA
CAPITULO I
DEL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN

Artículo 58.- Es facultad del Sistema Municipal DIF, a través de su Director, llevar a cabo la inspección a efecto de vigilar el exacto cumplimiento del Reglamento y demás leyes aplicables, así como la detección de riesgo para la integridad física o emocional de niñas y niños para su atención oportuna.

Artículo 59.- El Programa Anual de Inspección, Acompañamiento y Monitoreo que apruebe el Consejo, a instancia del Director del Sistema Municipal DIF, que tendrá como objetivo:

I.- Garantizar el mejoramiento progresivo y el fortalecimiento de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil;

II.- Establecer, en el marco de la coordinación entre dependencias y entidades federales, con las autoridades competentes de los gobiernos de las entidades federativas, de la Ciudad de México y las alcaldías de sus demarcaciones territoriales y, en su caso, de los municipios, los mecanismos de colaboración técnico operativa para lograr una vigilancia efectiva del cumplimiento de la presente Ley y de la normatividad que regula los servicios; Fracción reformada DOF 23-06-2017.

III.- Evitar la discrecionalidad y la corrupción en la asignación de autorizaciones para prestar servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil; y

IV.- Garantizar la detección y corrección oportuna de cualquier riesgo para la integridad física o psicológica de niñas y niños.



Artículo 60.- En las actas que se levanten con motivo de la inspección y vigilancia se hará constar por lo menos lo siguiente:

I.- Hora, día, mes y año en que se practicó la visita;

II.- Objeto de la visita;

III.- Fecha del acuerdo en el que se ordena la inspección, autoridad que lo emite, así como la identificación del inspector;

IV.- Ubicación física del Centro de Atención Infantil donde se prestan los servicios que se ordenan, sea objeto de inspección, lo que incluirá, calle, número, colonia y población;

V.- Nombre y en su caso carácter o personalidad jurídica de la persona con quién se entendió la visita de inspección;

VI.- Nombre y firma de las personas designadas o que hayan intervenido como testigos;

VII.- Síntesis descriptiva de la visita de inspección y vigilancia, asentando los hechos, datos y comisiones derivadas del objeto de la misma;

VIII.- Manifestación de la persona con quién se atendió la visita o su negativa de hacerla; y,

IX.- Una vez elaborada el acta, el inspector proporcionará el original de la misma a la persona con quién se atendió la visita, aún en caso de que el visitado o el representante se hubiese negado a firmar se deberá hacer constar en el acta, hecho que no altera el valor probatorio de la inspección ni del documento que deriva.

X.- Constar por escrito;

XI.- Señalar la autoridad que lo emite;

XII.- Estar fundado en derecho y expresar claramente el objeto o propósito de la misma;

XIII.- Ostentar la firma del funcionario que lo emite, y en su caso el nombre del Centro de Atención Infantil a que va dirigida. Cuando se ignore el nombre oficial del Centro de Atención Infantil a que deba dirigirse, se señalarán los datos suficientes que identifiquen la negociación o persona moral;

XIV.- El lugar o lugares donde se efectuará la inspección, y



XV.- El nombre de persona o personas que efectuarán la inspección.

XVI.- Se llevará a cabo en el domicilio del Centro de Atención Infantil, y siempre dentro del horario de funciones de este;

XVII.- Al presentarse el inspector al Centro de Atención Infantil, la visita de inspección y vigilancia se realizará con la persona encargada que se encuentre en el momento;

XVIII.- Los Inspectores se identificarán con el oficio de comisión y una credencial oficial vigente con fotografía, ante la persona con quien se entienda la diligencia, requiriéndola para que designe dos testigos; si no lo hace, el inspector los designará, si éstos no aceptan y no hubiere más en el lugar, se hará constar tal circunstancia en el acta correspondiente, sin que esto afecte su validez probatoria;

XIX.- En toda visita para verificar el exacto cumplimiento de las disposiciones administrativas, se levantará acta en la que harán constar en forma circunstancial los hechos u omisiones conocidos por los Inspectores, relativos al funcionamiento del Centro de Atención Infantil, en los términos del presente ordenamiento o en su caso las irregularidades detectadas durante la Inspección;

XX.- Si al término de ejecución de la orden de inspección y vigilancia, el visitado o la persona que atendió la diligencia o los testigos se niegan a firmar o a aceptar el acta, dicha circunstancia se asentará en el propio documento sin que afecte su validez probatoria; dándose por concluida la visita de inspección y vigilancia;

XXI.- Si con motivo de la visita de inspección y vigilancia a que se refiere este artículo, las autoridades conocieron de irregularidades o incumplimientos a las disposiciones administrativas en materia de Centros de Atención Infantil, se dará vista al visitado por el término de 3 días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, para que manifieste lo que a su derecho convenga en relación a los hechos e irregularidades que se contengan en el acta respectiva, debiendo ofrecer las pruebas y alegatos que consideren convenientes dentro de ese término;

XXII.- Para el cumplimiento del presente ordenamiento y cuando la gravedad del caso lo amerite, el inspector notificará al Director del SMDIF de la forma más expedita posible, con el objeto de que el Director pueda solicitar el auxilio de la fuerza pública, a fin de que los Inspectores cumplimenten la diligencia de que se trate, aperciéndose de tal



circunstancia a los particulares que se opongan a la misma o no den las facilidades necesarias para su desarrollo; y

XXIII.- La negativa a aceptar la visita de inspección y vigilancia será asentada en el acta respectiva por parte del inspector, para procederse posteriormente a la aplicación de la sanción correspondiente.

Artículo 61.- Cuando existan indicios que en un Centro de Atención infantil existan irregularidades que pongan en peligro la integridad física o psicológica de los niños o niñas, los inspectores podrán hacerse acompañar del personal otras dependencias públicas, previa autorización el Director de Sistema Municipal DIF.

Artículo 62.- El Sistema Municipal DIF expedirá órdenes de visita, a fin de verificar el cumplimiento de las supervisiones realizadas con anterioridad y notificar la imposición de las sanciones decretadas por la autoridad competente, levantar las actas circunstanciadas, lo cual se hará por conducto de los inspectores adscritos a dicha dependencia.

CAPITULO II DE LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS

Artículo 63.- Las autoridades verificadoras competentes, podrán imponer medidas precautorias en los Centros de Atención Infantil cuando adviertan situaciones que pudieran poner en riesgo la integridad de los sujetos de atención de cuidado y desarrollo integral infantil. Estas medidas son:

I.- Recomendación escrita, en la que se fije un plazo de hasta treinta días para corregir la causa que le dio origen;

II.- Apercibimiento escrito, el cual procederá en caso de que no se atienda la recomendación en el plazo establecido, señalándose un término de hasta diez días para corregir la causa que lo motivó, y

III.- Suspensión total o parcial de actividades en el Centro de Atención que se mantendrá hasta en tanto se corrija la situación que le dio origen. Cuando a juicio de la autoridad la causa lo amerite, esta medida podrá imponerse con independencia de las demás señaladas en este artículo.



Artículo 64.- Los plazos a que se refiere el artículo anterior, podrán ampliarse siempre y cuando ello se justifique a partir de la situación específica que originó la medida.

CAPITULO III DE LAS INFRACCIONES Y LAS SANCIONES

Artículo 65.- Por el incumplimiento de los Centros de Atención Infantil establecidas en el presente reglamento, el Sistema Municipal DIF podrá imponer las siguientes sanciones:

- I.- Multa administrativa de 15 a 60 Unidades de Medida de Actualización;
- II.- Suspensión temporal de la autorización hasta por quince días naturales; y
- III.- Clausura definitiva

Artículo 66.- La multa administrativa será impuesta, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aplicable y en los siguientes casos:

- I.- Impedir total o parcialmente el desarrollo de la visita por parte de los supervisores correspondientes;
- II.- No elaborar los alimentos ofrecidos a niñas y niños conforme al plan nutricional respectivo, y/o no cumplir con los requisitos mínimos de alimentación balanceada establecidos en la Norma Oficial respectiva;
- III.- Realizar por parte del personal de los Centros de Atención, algún acto de discriminación contra cualquiera de sus integrantes.

Artículo 67.- Son causas de suspensión temporal será impuesta, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aplicable y en los siguientes casos:

- I.- No contar con el personal requerido de acuerdo a la capacidad instalada, para brindar los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil;
- II.- No regularizar la situación que dio origen a la imposición de la multa de tal forma que las causas que originaron a la misma sigan vigentes;



III.- Realizar actividades con niñas y niños fuera de las instalaciones del Centro de Atención Infantil, sin el previo consentimiento de los padres, tutores o quienes tengan la responsabilidad de su atención, cuidado y crianza;

IV.- El incumplimiento de los estándares mínimos de calidad y seguridad;

V.- El descuido por parte del personal que ponga en peligro la salud o la integridad física o psicológica de niñas y niños;

VI.- En caso de renuncia del personal al cuidado de los menores, se otorgara un plazo de veinte días hábiles para una nueva contratación.

VII.- Reincidir en alguna de las causas que originen las sanciones contenidas en el artículo que antecede.

Artículo 68.- Las multas serán impuestas en los siguientes casos:

I.- Hacer caso omiso del contenido de una amonestación de tal forma que las causas que originaron a la misma sigan vigentes;

II.- Reincidir en alguna de las causas que originen la sanción de amonestación contenida en el artículo 101 que antecede;

III.- No hacer la revalidación anual en el tiempo establecido por este reglamento;

IV.- Iniciar operaciones sin contar con el permiso del Sistema Municipal DIF correspondiente, por el hecho de que el Centro de Atención Infantil haya sido aceptado para apoyos Estatales o Federales, en el término de 3 meses;

V.- Impedir total o parcialmente el desarrollo de la visita por parte de los inspectores y/o persona autorizada por el Sistema Municipal DIF;

VI.- No elaborar los alimentos ofrecidos a los menores conforme al plan nutricional respectivo.

VII.- Variar sustancialmente la construcción del edificio o la distribución del mismo, sin notificar y justificar de tal circunstancia al Sistema Municipal DIF; y

VIII.- Recibir para su cuidado a niños menores de 43 días de nacidos;



Artículo 69.- Son causas de clausura definitiva:

I.- Maltrato Infantil, tanto físico como psicológico;

II.- Descuido por parte del personal a cargo, que ponga en peligro la salud y vida de los menores al cuidado;

III.- Cualquier forma de hostigamiento, acoso y abuso sexual o cualquier otro, proferido en contra de los menores al cuidado, por parte de las personas encargadas o cualquier otra, durante el tiempo que se encuentre al cuidado del personal del Centro de Atención Infantil de que se trate.

IV.- No regularizar la situación que dio origen a la imposición de una Suspensión temporal de tal forma que las causas que originaron a la misma sigan vigentes; La clausura a que se refieren las fracciones I, II y III, deberá notificarse a la Procuraduría de la Defensa del Menor a efecto de que esta solicite al Ministerio Público o al Juez de la causa, según el caso, el ejercicio de las acciones legales necesarias para la protección de los menores, de conformidad con la Ley de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia vigente en el Estado. Para los efectos de la imposición de las sanciones a que se refiere el presente capítulo, se entenderá por reincidencia, aquella conducta de acción u omisión que se repita en el periodo de seis meses a partir del primer hecho similar.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. - El presente reglamento entrará en vigor a los 45 días posteriores a su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

ARTÍCULO SEGUNDO. - El presente reglamento abroga el Reglamento para la Prestación de Servicios de Centros de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Municipio de Ensenada, Baja California publicado en el Periódico Oficial del Estado el 28 de agosto de 2015

ARTÍCULO TERCERO. – La nueva conformación del Consejo de Centros de Atención Infantil entrará en vigor en la siguiente convocatoria, únicamente se le cambiará el nombre como Consejo de Centros de Atención Infantil, además contará con un término de 90 días a partir de la entrada en vigor del nuevo reglamento para emitir el Reglamento interno que habrá de normar su funcionamiento.



ARTÍCULO CUARTO. - El Registro Municipal de Centros de Atención Infantil, deberá estar completo dentro de los 90 días contados a partir de la vigencia del presente reglamento.

ARTÍCULO QUINTO. - Para efectos del cumplimiento al artículo 10 y al segundo párrafo del artículo 83 del presente reglamento, las dependencias correspondientes, la Tesorería Municipal y la Dirección de Finanzas, tomarán las medidas necesarias para que sean incluidos dichos estímulos, en la Ley de Ingresos del siguiente ejercicio fiscal.

Acuerdo del XXIII Ayuntamiento de Ensenada, tomado en Sesión Ordinaria de Cabildo celebrada en fecha 15 de julio del 2020, por medio del cual se reforman los 3, 17 y 32, publicado en el Periódico Oficial No. 43, de fecha 24 de julio del 2020, Tomo CXXVII, expedido por el Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el Licenciado Armando Ayala Robles, Octubre 2019 – Septiembre 2021.

TRANSITORIO.

ÚNICO. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.